

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00014-00
DEMANDANTE:	GERALDINE TORRES
DEMANDADO:	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. y OTROS
ACTUACIÓN:	APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, contenida en su acta suscrita el 22 de Enero de 2020 (folios 126 - 128) entre Geraldine Torres y la Empresa de Transportes del Tercer Milenio Transmilenio S.A y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Conciliación

Los señores Geraldine Torres Poveda identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.239.074, Ana Rosalbina Poveda Soto identificada con cédula de ciudadanía número 39.737.298 de Ubaté, Pedro Miguel Torres Fonseca identificado con cédula de ciudadanía número 4.055.229 de San Eduardo, Leidy Carolina Martin Poveda identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.034.698 de Bogotá, por intermedio de apoderada judicial, presentaron solicitud de conciliación de la respectiva reclamación y liquidación de perjuicios, para que sean reparados integralmente, según lo ordenado por la normatividad comercial vigente y dado el accidente de tránsito ocasionado por el vehículo bus articulado de placas TGX714, el día 16 de noviembre de 2017, de propiedad de Transmilenio S.A., y amparado por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, otorgada por la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., donde resultó gravemente lesionada Geraldine Torres Poveda, menor de edad para esa época y del cual tiene pleno conocimiento la Fiscalía General de la Nación mediante querella No. 10016000023201712435.

Así entonces, la convocante estimó la cuantía en (\$ 59.303.750), suma total del daño emergente y lucro cesante y daños morales por un monto de (\$98.065.700).

La solicitud de conciliación fue presentada ante la procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 15 de Noviembre de 2019, siendo admitida el 10 de diciembre de 2019, y celebrada la audiencia el 22 de Enero de 2020 (f. 126).

1.2. Fundamentos Fácticos

La parte convocante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

Señaló que el día 16 de Noviembre de 2017, siendo las 6:30 p.m., en la Calle 95 con Av. Suba llegando al semáforo, en el bus articulado de Transmilenio número E-016 y con placa TGX 714, se encontraba en calidad de pasajera Geraldine Torres Poveda identificada con Tarjeta de Identidad No. 1000239074.

Que el conductor del vehículo articulado freno de manera inesperada y abruptamente lo que ocasionó el desprendimiento del tubo vertical ubicado en la primera puerta del mismo y del cual se iba sosteniendo la pasajera menor de edad Geraldine Torres Poveda.

Que el vehículo tipo bus de placas TGX14, era conducido por el señor Leonel Jaimes Flórez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.142.571 de Bogotá, tal como se describe en la querella interpuesta por Ana Rosalbina Poveda Soto identificada con la cédula 39.737.298 de Ubaté quien es madre de la menor.

Mencionó que consecuencia del desprendimiento del tubo, del cual iba sujeta la pasajera Geraldine Torres Poveda sufrió fractura radiocubital derecha y edema dolor intenso en la nariz.

Que siendo las 10:42 p.m. ingresó por urgencias al Hospital JARBASALUD IPS donde quedó internada para posterior intervención quirúrgica con material osteosíntesis de radio y cúbito derecho.

Que consecuencia de dichas lesiones medicina legal le otorgó incapacidad definitiva por sesenta (60) días con secuelas médico legales, deformidad física que afectó el cuerpo de carácter permanente.

Informó que la compañía Transmilenio S.A. Empresa de Transporte del Tercer Milenio con domicilio en esta ciudad, sociedad pública por acciones del orden Distrital con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio, sometida al régimen de las Empresas Industriales y comerciales del Estado y vinculada al sector Movilidad dentro de la estructura administrativa del Distrito Capital, representada legalmente por la Dra. María Baquero Ruíz mayor de edad y con domicilio en esta ciudad es la propietaria del vehículo que ocasionó las lesiones personales a la pasajera menor de edad Geraldine Torres Poveda.

Que la compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., sociedad por acciones, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por Javier José Suarez Esparragoza, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por daños y perjuicios materiales e inmateriales, que ampara el vehículo que causó las lesiones a Geraldine Torres.

Que la respectiva investigación penal se está tramitando ante la Fiscalía General de la Nación 282 Local radicado No.110016000023201712435.

Con esta convocatoria a conciliación se pretende agotar la etapa conciliatoria a fin de acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Pretensiones a conciliar

***PRIEMRA.-** Se declare que la convocada **TRANSMILENIO S.A. EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO**, es legalmente responsable por las lesiones y de los perjuicios causados a **GERALDINE TORRES POVEDA**, con ocasión del accidente sucedido dentro del bus de placas **TGX714**, de propiedad de la convocada, el día 16 de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 6:30 pm, en la calle 95 con avenida Suba.*

***SEGUNDA.-** Como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENE** a las convocadas **TRANSMILENIO S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en forma solidaria y legalmente responsables del pago de los perjuicios ocasionados a mis representados, así:*

DE LOS PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que los perjuicios ocasionados a la familia de **GERALDINE TORRES POVEDA**, son incalculables monetariamente, pero que deben resarcirse de una u otra forma por parte de quien causo los daños antijurídicos, ya que se ha definido que **“el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, debe ser resarcido”**.

La Doctrina y la Jurisprudencia de los Altos Tribunales considera esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación que tiene quien ha causado el daño o perjuicio.

Como lo dispone nuestro Código Civil Colombiano en su Artículo 1614, los daños materiales comprenden el **Lucro Cesante y Daño Emergente**. El **Lucro Cesante** comprende el **DAÑO o PERJUICIO CONSOLIDADO y EL DAÑO o PERJUICIO FUTURO** que se ocasiona como efecto del daño antijurídico causado con la acción dañina. Entendiéndose como **Lucro Cesante** en el evento que nos ocupa, el dinero que por labor de cuidado y traslado a la ciudad de Bogotá dejó de percibir el señor **PEDRO MIGUEL TORRES FONSECA, y ANA ROSALBINA POVEDA SOTO** desde el momento en que fueron los hechos (16 de Noviembre de 2017), para sostener a su hija menor y ayudar a su cuidado y recuperación.

EL DAÑO EMERGENTE, comprende el dinero que ha tenido que sufragar en exceso de la cobertura del SOAT, como lo son todos los emolumentos o gastos consignados por parte de la víctima o sus familiares para atender la calamidad y los eventos que se deriven del daño, esto es los costos de traslado del lugar de residencia del accidente, los gastos clínicos o de hospitalización, farmacéuticos, los pagos de las terapias ordenadas por el respectivo médico, así como el transporte en taxi de ida y vuelta a la casa cancelación y aplazamiento de las clases y del semestre 2018-I del programa Diseño Gráfico que Geraldine cursaba para el día de los hechos y demás que se generaron con ocasión al daño proporcionado.

Para la fecha del accidente Geraldine Torres Poveda contaba con 17 años de edad, y se encontraba viviendo en la ciudad de Bogotá donde estaba cursando estudios técnicos en la Corporación Tecnológica Industrial Colombiana, estudios que se vieron truncados por el siniestro ocurrido el día (16 de Noviembre de 2017) cuando sufrió Lesiones Culposas dentro del vehículo tripulado por el señor **LEONEL JAIMES FLOREZ**, quien con su actuar imprudente le causa grave deformidad en su muñeca derecha de carácter permanente. Los padres de Geraldine Vivian de manera permanente en el departamento de Boyacá, municipio de San Eduardo, esto llevo al desplazamiento de sus padres a la ciudad de Bogotá para poder ayudar y brindar la protección y cuidado permanente que su hija incapacitada necesitaba en esta situación.

Se causó un grave perjuicio de índole económico a sus padres quienes con el desplazamiento a la ciudad de Bogotá incurrieron en gastos económicos, padecieron gran sufrimiento, angustia e intensa desesperación por lo sucedido a la salud de su hija **GERALDINE TORRES POVEDA**.

Gastos efectuados por los padres \$6.198.950

DAÑO EMERGENTE FUTURO

La real academia define la lesión como daño o detrimento corporal ocasionado por una herida, golpe o enfermedad, así, la lesión constituye un perjuicio corporal con pérdida o quebranto de la salud, quebranto que no debe soportar una mujer en plena desarrollo de su personalidad para la cual su aspecto físico en este momento de vida es lo más grande e importante.

Esta situación hace que, en función de la equivalencia patrimonial, se intente dejar a la víctima en igualdad de condiciones que habría estado, si el agente causante del daño, hubiera cumplido correctamente su obligación de No Dañar.

Se pretende así realizar en la muñeca de Geraldine Torres Poveda, una corrección quirúrgica con el doctor Alonso Cuello, lo que conlleva un gasto de

Daño emergente futuro efectuado por la víctima directa \$15.000.000

LUCRO CESANTE

a. CONSOLIDADO

Para determinar el lucro cesante pasado, se tendrá presente el dinero que los padres de GERALDINE TORRES POVEDA, dejaron de recibir desde el momento del accidente (Noviembre 16 de 2017) hasta finalizar el periodo indemnizable

- ✓ *Para la señora ANA ROSALBINA POVEDA SOTO, madre de Geraldine solicitó la suma de 20 SMMLV.*
- ✓ *Para el señor PEDRO MIGUEL TORRES FONSECA, padre de Geraldine solicitó la suma de 10 SMMLV.*
- ✓ *Leidy Carolina Martin Poveda solicitó la suma de 10 SMMLV.*

b. FUTURO

Para determinar el lucro cesante futuro o anticipado se tiene en cuenta la incapacidad otorgada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses – Unidad Básica de Atención al Menor, más el tiempo que Geraldine Torres Poveda necesito tener de reposo y completa quietud para su integral recuperación y movilidad total de su mano derecha, teniendo en cuenta esto solicitó el equivalente a 13 SMMLS como lucro cesante futuro para la víctima directa aquí nombrada.

Para un valor total debemos sumar, daño emergente cesante.

\$21.198.950 Total Daño Emergente

\$38.104.800 Total Lucro Cesante

=====

TOTAL \$59.303.750

Son: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.

La anterior suma de dinero debe pagarse debidamente indexada

PREJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Daño Moral, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, la cual corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, sea víctima directa o indirecta del daño, En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, se distingue por recaer únicamente en los sentimientos y afectos a consecuencia de determinado hecho dañino.

La jurisprudencia ha considerado que el daño corporal de alguno de los miembros de la familia afecta a los demás, en lo concerniente al perjuicio moral. Esto es establecido el parentesco, se muestra que la ocasión de dicha lesión causa dolor y angustia en quienes conforman el núcleo familiar de Geraldine, en atención a las relaciones de madre e hija, padre e hija y hermanos; es así que la práctica científica

ha determinado, que se está ante un atentado contra la Integridad física o psíquica de un ser querido, se siente aflicción, motivo por el cual este perjuicio debe ser reparado en la siguiente estimación:

Para la Víctima Directa:

GERALDINE TORRES POVEDA, el equivalente a 50 SMMLV

Para las Víctimas Indirectas

ANA ROSALBINA POVEDA SOTO, el equivalente a 20 SMMLV

PEDRO MIGUEL TORRES FONSECA, el equivalente a 20 SMMLV

LEIDY CAROLINA MARTIN POVEDA equivalente 10 SMMLV

3. El Acuerdo Conciliatorio

Sea lo primero señalar que el día 22 de Enero de dos mil veinte (2020), se llevó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos (f.126 - 128), en esta diligencia se acordó lo siguiente:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada Transmilenio S.A., con el fin de que sirva indicar la decisión tomada por el comité de la entidad en relación con la solicitud incoada: Me ratifico en lo señalado en la diligencia anterior en el sentido que se aportó certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 13 de enero de 2020, en un folio, en la que se indica que la decisión del comité es la de no conciliar.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la entidad en relación con la solicitud incoada: Me permito manifestar que la entidad que represento SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, propone como fórmula conciliatoria de pagar la suma total de veinte millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000) de manera integral que cubriría todas las pretensiones de los convocantes, que serán pagados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la radicación del SARLAFT debidamente diligenciado por parte de la convocante, junto con la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la convocante, de la certificación bancaria de la cuenta a la que se consignará la suma señalada, y de la presente acta, en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 12, dirigido a la doctora Leidy Juanita Valencia Silva – Gerencia de Movilidad. La anterior suma será pagada y siempre y cuando se declare a paz y salvo a la compañía por las pretensiones de la solicitud de conciliación de la referencia, y se desista de la querella que haya presentado la convocante ante la fiscalía tendiente a la reparación de los daños por lesiones personales. El anterior ofrecimiento se realiza en virtud de las obligaciones de la Aseguradora en relación con la Póliza de Seguros N. 1000489762202, de la cual adjunto fotocopia.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que se manifieste sobre la propuesta presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.: Se acepta en todas sus partes la propuesta conciliatoria presentada por Seguros Comerciales Bolívar S.A., por lo que una vez se realice el pago de la suma propuesta de \$20.000.000 se desistirá de la querella que se ha presentado en relación con los hechos objeto de

conciliación y de cualquier pretensión en contra de los convocados y del concesionario GMOVIL S.A.S

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada TRANSMILENIO S.A., para que se manifieste sobre la propuesta conciliatoria y señalado por la convocante: Transmilenio está de acuerdo con la conciliación a las que las partes han llegado, teniendo en cuenta que el contrato de seguros de la póliza mencionada, cubre el riesgo en la actividad de transporte y la conducción del vehículo de placas TGX714 que fuera el que causara los daños a la convocante, de propiedad del concesionario GMOVIL S.A.S., quien adquirió la póliza con Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Observación del Procurador Judicial: El procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles , en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998; ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

1. Certificado de existencia y representación legal de la convocada TRANSMILENIO S.A., expedido por la cámara de comercio de Bogotá.
2. Certificado de existencia y representación legal de la convocada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., expedido por cámara de comercio de Bogotá.
3. Certificado de la situación actual de la convocada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Fotocopia Informe pericial de Clínica Forense No. UBAN - DRB - 02203 – C – 2019
5. Fotocopia Informe pericial de Clínica Forense No. UBAN - DRB - 01077 – 2018
6. Fotocopia Informe pericial de Clínica Forense No. UBAN - DRB - 13532 – 2017
7. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de conciliación de fecha enero de 2020 de TRANSMILENIO S.A.
8. Fotocopia de la escritura pública número 1628 del 10 de septiembre de 2018 de la Notaria 65 del círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorga poder al doctor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PÉREZ para representar a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con la facultad expresa de conciliar.
9. Fotocopia de la póliza de seguros No. 1000489762202 cuyo tomador fuera GMOVIL S.A.S.

4. CONSIDERACIONES

En las conciliaciones prejudiciales Contenciosos Administrativas, por estar vinculado el erario público, el control de legalidad asignado al juez implica un examen riguroso que debe sujetarse a verificar el cumplimiento de los supuestos

que la ley¹ y la jurisprudencia han consagrado para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

4.1. Que no haya operado la caducidad de la acción

Indica el párrafo 2° del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

Sea lo primero señalar al respecto que en el presente caso, como quiera que lo pretendido es el pago de las lesiones ocasionadas a la menor Geraldine Torres cuando se transportaba en el articulado de Transmilenio con placas TGX714, el medio a precaver es el de reparación directa.

Claro lo anterior, ha de verificarse si a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ya habían transcurrido los dos años previstos en el literal i), numeral 2, artículo 164 del C.P.A.C.A., como término de caducidad para este medio de control.

Los hechos se presentaron el día 16 de noviembre de 2017, cuando la menor se encontraba como pasajera del articulado de Transmilenio con placas TGX714, que frenó de manera inesperada produciendo el desprendimiento del tubo vertical del mismo y del cual se iba sosteniendo la pasajera menor de edad Geraldine Torres. De manera que el plazo máximo para presentar la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público vencía el 17 de noviembre de 2019; visto que la solicitud se presentó el 15 de noviembre de 2019, es claro que en el presente caso no ha operado la caducidad de la acción.

4.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009² y el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015³, las entidades públicas podrán, conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los

¹ Artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991 modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998

² Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho

artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando evidenciado que la materia bajo análisis es conciliable, incluso constituye requisito de procedibilidad para demandar a través del medio de control de reparación directa prevista en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

El acuerdo al que llegaron las partes ante el Agente del Ministerio Público consiste en que Seguros Comerciales Bolívar S.A. propone pagar la suma de veinte millones de pesos m/cte. (\$20.000.000), en virtud de las obligaciones de la Aseguradora en relación con la póliza de seguros No. 1000489762202.

De acuerdo a lo anterior se advierte con claridad el cumplimiento de este presupuesto, pues el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento de las pretensiones de la parte convocante.

4.3. Que las entidades y particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo

Quienes intervienen dentro de este proceso son capaces por ministerio de la ley para disponer de los derechos de su representado y contraer obligaciones en su nombre.

A folio 9, obra poder otorgado por la convocante a la abogada Viviana Bohórquez Castel, en el que expresamente se le faculta para conciliar; por su parte la convocada Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., actúa a través de su abogada Amparo Alvis Pedreros, a quien le fu otorgado poder (f. 77), por parte de la Subgerente Jurídica de la entidad. En el texto del poder se lee que la apoderada queda expresamente facultada para conciliar, Compañía de Seguros Bolívar S.A., confiere poder especial mediante Escritura Pública No.1628 del 10 de septiembre de 2018 (f.90 – 106), a folio 91 se lee que queda facultado para conciliar.

4.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

En el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 señaló: *“La autoridad judicial improbara el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*

En referencia a necesidad de pruebas para aprobar un acuerdo conciliatorio, el H. Consejo de Estado ha indicado que:

“En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza conciliatoria que lo sustenta, dado que el juez además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio”⁴

Como pruebas para respaldar el acuerdo conciliatorio se allegaron:

- Certificado de existencia y representación legal de la convocada TRANSMILENIO S.A., expedido por la cámara de comercio de Bogotá. (f. 12-15).
- Certificado de existencia y representación legal de la convocada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., expedido por cámara de comercio de Bogotá (f.107 - 121).
- Certificado de la situación actual de la convocada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (f.16 -19).
- Fotocopia Informe pericial de Clínica Forense No. UBAN - DRB - 02203 – C – 2019 (f. 29 -30).
- Fotocopia Informe pericial de Clínica Forense No. UBAN - DRB - 01077 – 2018 (f. 28).
- Fotocopia Informe pericial de Clínica Forense No. UBAN - DRB - 13623 – 2017 (f.30).
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de conciliación de fecha enero de 2020, de TRANSMILENIO S.A. (f. 87).
- Fotocopia de la póliza de seguros No. 1000489762202 cuyo tomador fuera GMOVIL S.A.S. (f.32).
- Fotocopia de la escritura pública número 1628 del 10 de septiembre de 2018, de la Notaria 65 del Circulo de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorga poder al doctor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PÉREZ para representar a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con la facultad expresa de conciliar (f. 104 – 106).

De las pruebas que se acaban de relacionar encuentra el Despacho que ellas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, marzo veinticinco (25) de 2009, radicación: 44001233100020080013001

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Respecto de este requisito, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵, de manera general y reiterada, ha sostenido, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público.

En el caso bajo estudio, se encuentra que el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que la entidad convocada pagara a la convocante, un valor que no se considera irrazonable o desproporcionado, por concepto de daño emergente y lucro cesante por las lesiones que sufrió Geraldine Torres con ocasión del accidente sufrido cuando iba en calidad de pasajera del bus articulado de Transmilenio.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que de no conciliarse como se hizo, la situación fáctica objeto de conciliación podría dar a lugar a un proceso ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, por vía del medio de control de reparación directa.

Para concluir lo analizado es importante recordar que el artículo 90 constitucional establece:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Luego, establecidos los elementos de la responsabilidad estatal de conformidad con el artículo precedente, y según las consideraciones ya plasmadas, este Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración cuenta con el soporte probatorio, se cumple con los presupuestos para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se procederá a su aprobación.

⁵ Autos de julio 18 de 2007, exp 31838 M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33367

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre Viviana Bohórquez Castel apoderada de la parte convocante y Transmilenio S.A. Empresa de Transporte del Tercer Milenio y Seguros Comerciales Bolívar S.A., celebrado ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá radicado bajo número 703857 del 22 de enero de 2020, por la suma de veinte millones de pesos m/cte. \$20.000.000.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **EXPÍDASE** copia autentica y hágase entrega de la misma con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído y surtido el trámite anterior, hágase las respectivas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f6c59a9247a9f6989f855a5fae2133c94917cd5f6428d3b07bbb2f86458cabf
Documento generado en 02/09/2020 04:53:17 p.m.